Ayno xandoria desor de conce los almotaçanes ni fiscales
Procuradores Alcaydes de carcel ni otros ningunos aunque el
Nombre no este aqui expresado que las Ciudades y villas
an tenido de quarenta años a esta parte porque en
virtud desta Condicion ande quedar por hacienda y
propios de las dichas Ciudades y si pareciere averse
vendido puedan las Ciudades tomar lo por el tanto en que
se ubiere vendido la qual condicion no hace ni es a proposito
para el caso presente porque solamente dice que la propiedad
que las Ciudades hubieren poseydo de quarenta años a esta parte
aunque sea sin titulo no se les puedan quitar y sien
esto ynter medio alguna se les hubiere quitado por falta
del y bendidola la puedan volber a tomar por el tanto
y es cosa llana que esta alcaydia no es comprehendida pues
esta Ciud. nunca a tenido esta alcaydia porque yo y mis
antecesores la poseemos con titulo de su Mag.d de
mas de docientos años a esta parte y el capitulo veinte
y ocho dice que se bayan consumiendo los oficios de
Alferez mayores veinte y quatro Regimientos Jus
radorias y otros qualesquier oficios que tengan voto
en el Ayuntamiento como fueren bacando sin tener aten
cion a que sean antiguos o modernos de manera que
esta condicion no dice mas de que se consuman como fue
ren bacando los oficios referidos y la condicion treinta
dice que las Ciudades que quisieren consumir y tomar